

Viedma, 13 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "MATCOVICH ALBERTO ANTONIO S/ INFORMACION SUMARIA" N° VI-00391-C-2026.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 15/04/2026 se presentan Gladys Edith Matcovich y Blanca Rodríguez, por derecho propio, y promueven información sumaria con el objeto de obtener la rectificación de la Escritura Pública N° 133, otorgada el día 12/06/1984 ante el escribano René A. Aguirre, en cuanto allí se consignó respecto de Alberto Antonio Matcovich, L.E. N° 7.390.106, el estado civil de “casado en primeras nupcias con Doña Blanca Rodríguez”.

Concretamente, solicitan que dicha referencia sea rectificada y que se haga constar que Alberto Antonio Matcovich era de estado civil soltero.

Ofrecen prueba documental y testimonial y acompañan certificación expedida por el Registro Civil de Viedma relativa a la inexistencia de inscripción matrimonial en dicha localidad.

Asimismo, se vinculan a las presentes actuaciones los autos caratulados “Matcovich Alberto Antonio S/ Sucesión Ab Intestato”, Expte. N° VI-01327-C-0001.

2.- En fecha 29/04/2026 se tiene por promovida la información sumaria y se dispone la producción de la prueba ofrecida.

3.- En ese marco se incorporan a estas actuaciones las declaraciones testimoniales de Carlos Rafael Galantini, Carlos Ricardo Malaspina y Santiago José Leyro Día, quienes habían prestado declaración el 23/02/2026 en los autos sucesorios vinculados.

Posteriormente, el día 11/05/2026, los tres declarantes comparecen personalmente ante esta Unidad Jurisdiccional y ratifican íntegramente las declaraciones testimoniales producidas, reconociendo como propias las firmas insertas al pie de ellas. En particular, Carlos Rafael Galantini comparece a las 10:00 horas; Carlos Ricardo Malaspina, a las 10:00 horas; y Santiago José Leyro Día, a las 10:40 horas.

4.- Mediante providencia de fecha 18/05/2026 se agregan las respectivas actas y se tiene por ratificada por los testigos la información sumaria incorporada a estas actuaciones. En esa misma oportunidad, al advertirse que la certificación de presunción de soltería acompañada se encontraba circunscripta únicamente a la ciudad de Viedma, se considera necesario ampliar la prueba a fin de contar con información suficiente para resolver y, en consecuencia, se ordena librar oficios a la Delegación del Registro Civil de Guardia Mitre y al Registro Nacional de las Personas (ReNaPer) para que informen

el estado civil de Alberto Antonio Matcovich, L.E. N° 7.390.106.

5.- En fecha 02/06/2026 se agrega la documentación acompañada en respuesta al oficio diligenciado a la Delegación del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Guardia Mitre.

El organismo informa respecto de Alberto Antonio Matcovich, L.E. N° 7.390.106, estado civil “soltero”, y acompaña las correspondientes actas de nacimiento y defunción.

De la documentación registral remitida se observa, asimismo, que en el acta de defunción de Alberto Antonio Matcovich fue consignado su estado civil como “soltero”.

6.- Requerida información al Registro Nacional de las Personas, el organismo solicita inicialmente ampliar los datos personales suministrados a fin de posibilitar la correcta individualización de Alberto Antonio Matcovich.

Cumplida dicha diligencia y efectuado el correspondiente requerimiento ampliatorio, en fecha 29/06/2026 el ReNaPer informa que, conforme surge del Formulario N° 83 obrante en sus registros, el estado civil de Alberto Antonio Matcovich figura como “SOLTERO”, sin existir modificaciones registradas a la fecha, dejando expresamente aclarado que la manifestación relativa al estado civil reviste carácter declarativo.

7.- Incorporada la prueba producida, la parte peticionante solicita que se resuelva la información sumaria y se ordene la rectificación del estado civil consignado en la Escritura Pública N° 133.

8.- Finalmente, en fecha 31/07/2026, se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme, quedando las actuaciones en estado de resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- Puestas las actuaciones en estado de resolver, corresponde determinar si los elementos incorporados resultan suficientes, dentro del alcance propio de la jurisdicción voluntaria, para tener por acreditada la inexactitud de la referencia al estado civil de Alberto Antonio Matcovich contenida en la Escritura Pública N° 133 de fecha 12/06/1984 y, en consecuencia, disponer su rectificación.

El trámite se encuentra comprendido en las previsiones del art. 688 del CPCC, que contempla las actuaciones promovidas para requerir la intervención judicial destinada a acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones susceptibles de producir efectos jurídicos y prevé, en cuanto resulte pertinente, la aplicación de las reglas relativas a la prueba del proceso ordinario.

Asimismo, conforme al régimen propio de la jurisdicción voluntaria, las declaraciones que se emiten en esta clase de procedimientos no hacen cosa juzgada material, circunstancia que delimita necesariamente el alcance del pronunciamiento que aquí corresponde dictar.

2.- Sentado ello, los elementos incorporados deben ser examinados de conformidad con las reglas de la sana crítica -Art. 356 del CPCC-, ponderándolos de manera integral y atendiendo a su naturaleza, procedencia, concordancia y aptitud para demostrar el hecho cuya declaración se pretende.

En primer término, obra incorporada la Escritura Pública N° 133, otorgada el 12/06/1984, en la cual Alberto Antonio Matcovich fue individualizado como “casado en primeras nupcias con Doña Blanca Rodríguez”.

En cuanto instrumento público, la escritura posee la eficacia probatoria reconocida por el art. 296 del Código Civil y Comercial.

Sin embargo, corresponde distinguir entre los hechos cumplidos por el oficial público o ante él y las declaraciones o enunciaciones incorporadas al instrumento.

La referencia al estado civil de quien comparece al otorgamiento no constituye, en este caso, un hecho material cuya existencia hubiera sido comprobada personalmente por el oficial público, sino una enunciación incorporada al instrumento. En consecuencia, esa referencia no impide la producción y valoración de prueba destinada a demostrar que el dato consignado no se corresponde con la situación que resulta de los restantes antecedentes incorporados.

3.- En ese marco adquiere especial relevancia la prueba proveniente de los organismos encargados de la registración e identificación de las personas.

La Delegación del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Guardia Mitre informó respecto de Alberto Antonio Matcovich, L.E. N° 7.390.106, estado civil soltero, y acompañó las correspondientes actas registrales.

Entre esa documentación obra el acta de defunción, en la cual Alberto Antonio Matcovich aparece también individualizado con estado civil “soltero”.

Por su parte, una vez completados los datos necesarios para su adecuada individualización, el Registro Nacional de las Personas informó que, según el Formulario N° 83 obrante en sus registros, su estado civil figura como “SOLTERO”, sin modificaciones registradas a la fecha.

Es cierto que el propio organismo nacional aclara expresamente que la manifestación del estado civil allí asentada reviste carácter declarativo. Esa precisión impide asignar al

informe del ReNaPer, considerado aisladamente, eficacia concluyente acerca de la inexistencia de matrimonio.

Sin embargo, ello no priva al informe de aptitud probatoria cuando se lo pondera juntamente con las restantes constancias provenientes de los registros públicos requeridos, particularmente cuando todos esos antecedentes confluyen en un mismo sentido.

4.- Corresponde asimismo ponderar la prueba testimonial incorporada durante la tramitación.

Obran las declaraciones de Carlos Rafael Galantini, Carlos Ricardo Malaspina y Santiago José Leyro Día, producidas originariamente el 23/02/2026 en los autos “Matcovich Alberto Antonio S/ Sucesión Ab Intestato”, Expte. N° VI-01327-C-0001, posteriormente vinculados con estas actuaciones.

Aquellas declaraciones, no quedaron incorporadas como simples manifestaciones documentadas provenientes de terceros, sino que fueron objeto de expresa ratificación personal ante esta Unidad Jurisdiccional.

Así, el 11/05/2026, Carlos Rafael Galantini, Carlos Ricardo Malaspina y Santiago José Leyro Día comparecieron ante el Tribunal y manifestaron que ratificaban en todos sus términos las testimoniales producidas el 23/02/2026, reconociendo además como propias las firmas obrantes al pie de ellas.

Esas actas fueron posteriormente agregadas a este expediente y se tuvo formalmente por ratificada por los testigos la información sumaria producida.

Ahora bien, tratándose del estado civil de una persona, no corresponde asignar a la prueba testimonial, por sí sola, eficacia suficiente para demostrar de manera concluyente la inexistencia de un vínculo matrimonial, máxime cuando el ordenamiento atribuye particular relevancia a las constancias provenientes del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Su valor reside, en cambio, en constituir un elemento adicional de corroboración que debe apreciarse conjuntamente con la documentación e informes producidos.

Bajo esa perspectiva, las declaraciones testimoniales no aparecen aisladas ni contradichas por otros elementos objetivos, sino que se integran dentro de un cuadro probatorio concordante con la información remitida por los organismos públicos requeridos.

Precisamente, la secuencia procesal seguida en autos confirma esa forma de valoración: una vez ratificadas las testimoniales, el Tribunal no las consideró por sí solas suficientes

para resolver, sino que estimó necesario ampliar la información disponible y requirió informes al Registro Civil de Guardia Mitre y al ReNaPer.

De ese modo, la testimonial cumple en este caso una función corroborante, mientras que la prueba registral e informativa aporta el sustento objetivo principal de la conclusión a la que corresponde arribar.

5.- Valorados entonces de manera conjunta la escritura cuya rectificación se pretende, las declaraciones testimoniales producidas -posteriormente ratificadas- y los informes provenientes de los organismos públicos requeridos, considero configurado un cuadro probatorio serio, concordante y suficiente para resolver favorablemente la petición.

En efecto, la referencia contenida en la Escritura Pública N° 133 según la cual Alberto Antonio Matcovich era “casado en primeras nupcias con Doña Blanca Rodríguez” constituye el elemento que origina la inexactitud denunciada y que mediante este decisorio se determina su error.

Frente a ello, las restantes constancias reunidas confluyen en sentido contrario: el Registro Civil de Guardia Mitre lo informa como soltero; esa misma condición figura en su acta de defunción; el ReNaPer registra estado civil soltero y no informa modificaciones posteriores; y las declaraciones testimoniales incorporadas y ratificadas se muestran concordantes con ese conjunto documental.

A su vez, no se ha incorporado a estas actuaciones acta matrimonial, certificado, libreta de familia ni otra constancia registral que respalde el matrimonio mencionado en la escritura.

La cuestión reviste especial significación si se tiene presente que el art. 423 del Código Civil y Comercial establece que el matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, sin perjuicio de los supuestos excepcionales previstos por la misma norma.

También resulta ponderable -aunque tampoco decisivo considerado aisladamente- que Blanca Rodríguez, precisamente la persona individualizada en la escritura como cónyuge de Alberto Antonio Matcovich, comparece como una de las peticionantes de esta información sumaria solicitando la rectificación de aquella referencia.

En consecuencia, sin atribuir a ninguno de los elementos producidos un alcance superior al que jurídicamente corresponde, su apreciación conjunta conforme a las reglas de la sana crítica permite tener suficientemente acreditado, con el alcance propio de este procedimiento de jurisdicción voluntaria, que la mención del estado civil contenida en

la Escritura Pública N° 133 no se corresponde con las constancias obtenidas durante la tramitación por lo que corresponde disponer su rectificación.

Por ello, la expresión “casado en primeras nupcias con Doña Blanca Rodríguez” respecto de Alberto Antonio Matcovich deberá ser eliminada por carecer de motivación, por la expresión “soltero”.

La modificación queda circunscripta exclusivamente a ese dato y no importa alterar los restantes términos, declaraciones ni efectos jurídicos instrumentados mediante la escritura.

6.- La solución adoptada resulta asimismo compatible con el régimen establecido por la Ley Nacional N° 17.801.

En particular, su art. 35 contempla la rectificación de la inexactitud registral cuando ésta tiene origen en un error u omisión contenido en el documento que dio lugar al asiento, admitiendo que ello se efectúe mediante otro documento de igual naturaleza o mediante resolución judicial que contenga los elementos necesarios al efecto.

Corresponde, en consecuencia, una vez firme el presente pronunciamiento, librar las comunicaciones pertinentes a fin de que la rectificación pueda hacerse efectiva respecto del asiento registral y de la correspondiente escritura matriz.

7.- Debe dejarse expresamente establecido que la presente decisión se dicta en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria y con el alcance propio de esa clase de actuaciones.

En consecuencia, la declaración efectuada no hace cosa juzgada material ni importa decidir acerca de eventuales derechos sucesorios, matrimoniales, reales o patrimoniales que terceros pudieran invocar por las vías pertinentes.

8.- En cuanto a las costas, atento a la naturaleza voluntaria de la actuación y a que no ha mediado contradicción, corresponde que sean soportadas por las peticionantes.

Respecto de los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Ricardo Buckland, corresponde regularlos en el equivalente a 10 Jus, ponderando la naturaleza del asunto, la extensión, eficacia y resultado de la labor desarrollada y el mínimo previsto para esta clase de actuaciones por los arts. 6, 7 y 9 inc. 7 de la Ley G N° 2212, con más IVA en caso de corresponder.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la información sumaria promovida por Gladys Edith Matcovich y Blanca Rodríguez en fecha 15/04/2026.

II.- Declarar acreditado, con el alcance propio de estas actuaciones de jurisdicción

voluntaria y exclusivamente a los fines instrumentales y registrales perseguidos, que la referencia al estado civil de Alberto Antonio Matcovich, L.E. N° 7.390.106, contenida en la Escritura Pública N° 133 de fecha 12/06/1984, en cuanto lo individualiza como “casado en primeras nupcias con Doña Blanca Rodríguez”, resulta inexacta y debe ser sustituida por la expresión “soltero”.

III.- Disponer, en consecuencia, la rectificación de la Escritura Pública N° 133 de fecha 12/06/1984 y de su correspondiente asiento registral, exclusivamente en cuanto al estado civil de Alberto Antonio Matcovich, debiendo sustituirse la expresión “casado en primeras nupcias con Doña Blanca Rodríguez” por “soltero”.

La rectificación comprende el inmueble individualizado como Lote 3 de la Manzana 70, nomenclatura catastral 11-2-P-575-03, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al Tomo 821, Folio 52, Finca 153.131, permaneciendo inalterados los restantes términos, datos y efectos de la escritura.

IV.- Dejar establecido que la presente declaración se dicta en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, no hace cosa juzgada material ni decide acerca de eventuales derechos sucesorios, matrimoniales, reales o patrimoniales que pudieran corresponder a terceros.

V.- Imponer las costas del trámite a las peticionantes, atento a la naturaleza voluntaria de la actuación y a la inexistencia de contradicción.

VI.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Ricardo Buckland en el equivalente a 10 Jus, conforme a las pautas previstas por los arts. 6, 7 y 9 inc. 7 de la Ley G N° 2212, con más IVA en caso de corresponder.

VII.- Firme la presente, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes:

a) al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, a fin de que tome razón de la rectificación aquí dispuesta respecto del asiento correspondiente al Tomo 821, Folio 52, Finca 153.131; y

b) al Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro, a fin de que, por intermedio del archivo o dependencia que tenga bajo su guarda el protocolo correspondiente al escribano René A. Aguirre del año 1984, se tome razón de la presente y se practique la anotación que corresponda respecto de la Escritura Pública N° 133 de fecha 12/06/1984.

VIII.- Notificar conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez

